

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 248-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 30 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700093580**, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1878-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 24 de agosto de 2017, notificado el 01 de setiembre de 2017, al señor **EDWIN ANDREE VASQUEZ MALDONADO**, (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 46775972.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 14 de junio de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. La Mar N° 351, distrito de Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700093580.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 311-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 15 de agosto de 2017, se verificó que el señor **EDWIN ANDREE VASQUEZ MALDONADO**, (en adelante, el Administrado) incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 10 kg. y 45 kg., de la marca INTI GAS, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 248-2018-OS/OR LIMA SUR**

| N° | INFRACCIÓN | REFERENCIA LEGAL | TIPIFICACIÓN ¹ | SANCIÓN APLICABLE |
|----|---|--|---------------------------|------------------------|
| 1 | No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto de GLP en cilindros de 10 kg. y 45 kg. | Artículo 1º y 6º del Anexo A de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. | Numeral 1.11 ² | Multa de hasta 10 UIT. |

- 1.4 Con Oficio N° 1878-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 24 de agosto de 2017, notificado el 01 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **EDWIN ANDREE VASQUEZ MALDONADO**, por incumplir con registrar el precio de venta vigente del producto de GLP de los cilindros de 10 kg. y 45 kg., conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.5 Mediante el escrito de registro N° 2017-93580 de fecha 04 de setiembre de 2017, el Administrado presentó sus descargos.
- 1.4. Con fecha 17 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1361-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.5. Asimismo, a través del escrito de registro N° 2017-93580 de fecha 18 de diciembre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1361-2017-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

¹ Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS - PRICE

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 10 kg. y 45 kg., de la marca INTI GAS, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, al momento de la visita de supervisión realizada el 11 de enero de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. La Mar N° 351, distrito de Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante Escritos de Registro N° 2017-93580, de fechas 04 de setiembre y 18 de diciembre de 2017, manifiesta lo siguiente:

- a) Que, no se le hizo entrega de su clave; por ello, se apersono a la empresa y solicito apoyo para la entrega de la misma.
- b) Que, se dirigió a Osinergmin para solicitar información acerca de la actualización de los precios y que le manifestaron no haber algún pendiente a presentar por parte del administrado.
- c) Asimismo, señala que le parece injusto que a los formales se los trate de esa manera, sin embargo, en la provincia de Cañete existen informales que hasta la fecha no se los identifica.
- d) Finalmente, sostiene que reconoce su responsabilidad y solicita la reducción de multa, argumentando que por desconocimiento no realizó la modificación a tiempo.

2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **EDWIN ANDREE VASQUEZ MALDONADO**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá men

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **EDWIN ANDREE VASQUEZ MALDONADO**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0021075-DSR, el Acta de Verificación PRICE N° 201700093580, el Informe de Instrucción N° 311-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 15 de agosto de 2017 y en el Oficio N° 1878-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 24 de agosto de 2017, notificado el 01 de setiembre de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita y el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de

Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201700093580, también obran en el presente expediente lo verificado en el Sistema de Control de órdenes de Pedido – SCOP, así como vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Respecto a los argumentos expuestos por el Administrado en sus descargos, debemos señalar que estos no desvirtúan las razones por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, que de la verificación realizada al Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se constató que el fiscalizado no cumplió con registrar en el PRICE sus previos de venta vigente del producto de GLP de los cilindros de 10 kg. y 45 kg. Asimismo, a través del escrito de registro N° 2017-93580 de fecha 04 de setiembre de 2017 el Administrado no presentó medio probatorio alguno que desvirtuó la comisión del a infracción administrativa que es materia de evaluación en el presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

De igual forma, en relación a lo indicado por el Administrado sobre la no supervisión a informales, corresponde señalar que lo alegado no la exime de responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento a los artículos 1º y 6º del Anexo A de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, por cuanto en el presente procedimiento no se encuentra en discusión el incumplimiento artículos 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, sobre realizar actividades no autorizadas, sino el no haber registrado el precio de venta vigente en el PRICE, por lo que, lo señalado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

Corresponde precisar que el Osinergmin cumple a cabalidad su función fiscalizadora y sancionadora, a fin de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y de ser el caso imponer la sanción correspondiente, entre ellas las que tengan que ver con incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de hidrocarburos u otros derivados a personas no autorizadas. En ese sentido, el Osinergmin no actúa de manera parcializada, sino en concordancia con la normativa vigente y aplicable, cumpliendo su función fiscalizadora y sancionadora a fin de asegurar que las actividades de hidrocarburos.

En relación a lo manifestado por la Administrada sobre el acogimiento del beneficio por reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, cabe indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito³. Asimismo establece

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Artículo 25.- Graduación de multas

que “El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo”; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento”.

En ese sentido, cabe señalar que de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente se aprecia que, si bien la Administrada señaló reconocer expresamente los hechos imputados, mediante escrito de registro N° 2017-93580 de fecha 18 de diciembre de 2017, esgrimió argumentos referidos a la comisión de los hechos, por tal motivo el mencionado escrito se entiende como un **no reconocimiento de responsabilidad**, por lo que corresponde evaluar los mencionados descargos.

Asimismo es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699;

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de junio de 2017, el Administrado contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

De la Carta de Visita de Supervisión N° 0021075-DSR y el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700093580, ambas de fecha 14 de junio de 2017, se ha verificado que el administrado no registro el precio de venta vigente correspondiente al producto de GLP de los cilindros de 10 kg. y 45 kg., en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

| PRODUCTO SUPERVISADO | GLP 10 KG. | GLP 45 KG. |
|--|-------------------|-------------------|
| Precio de venta registrado en el Facilito (PRICE) a la fecha de la visita de supervisión (S/.) | - | - |
| Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.) | 30.00 | 120.00 |

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 248-2018-OS/OR LIMA SUR**

| INFRACCIÓN | REFERENCIA LEGAL | TIPIFICACIÓN | SANCIÓN APLICABLE |
|---|---|--------------|------------------------|
| No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto de GLP en cilindros de 10 kg. y 45 kg. | Artículo 1º y 6º del Anexo A de la R.C.D. Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la R.C.D. Nº 23-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM. | 1.11 | Multa de hasta 10 UIT. |

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

| Nº | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) | | |
|----------------------|---|---|---|--|--------------------------|----------|------|
| 1 | No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto de GLP en cilindros de 10 kg. y 45 kg. (Artículo 1º y 6º del Anexo A de la R.C.D. Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD Nº 23-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM). | 1.11 ⁵ | Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG. | No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.30 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.30 UIT | LIMA Y CALLAO | 0.30 UIT | 0.30 |
| LIMA Y CALLAO | | | | | | | |
| 0.30 UIT | | | | | | | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatoria.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **EDWIN ANDREE VASQUEZ MALDONADO**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170009358001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **EDWIN ANDREE VASQUEZ MALDONADO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur